

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-77/2021.

ACTOR: GONZALO DURÁN CHINCOYA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ².

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JEZREEL OSEAS ARENAS CAMARILLO³.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno⁴.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Gonzalo Durán Chincoya, quien se ostenta como ciudadano perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, en contra de la omisión del Consejo General del OPLEV de emitir lineamientos y acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables con la finalidad de que se encuentren en posibilidad de acceder a cargos de elección popular; petición formulada mediante escritos de veinticinco de enero y dos de febrero.

¹ Ciudadano perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+.

² En lo subsecuente OPLEV.

³ Con la colaboración de Griselda Alejandra Vázquez García.

⁴ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Del presente Juicio Ciudadano	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 378, fracción X, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵, el Tribunal Electoral de Veracruz considera que el medio de impugnación queda sin materia y, en consecuencia, determina **desechar** el presente juicio.

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

1. **Primera solicitud ante el OPLEV.** Mediante escrito presentado el veinticinco de enero en la Oficialía de Partes del OPLEV, el C. Gonzalo Durán Chincoya, solicitó al Consejero Presidente que dicha autoridad permita tener representación en el proceso electoral local 2020-2021 en la asignación de candidaturas a diputaciones así como respecto de la integración de planillas de Ayuntamientos, a personas pertenecientes a la comunidad LGBTI.

2. **Segunda solicitud ante el OPLEV.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV el dos de febrero, el actor del presente juicio, acudió ante el Consejero Presidente a interponer solicitud para que el referido órgano electoral vigile la integración de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ En adelante Código Electoral local.



Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020, así como el acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado el quince de enero.

3. **Acuerdo OPLEV/CG068/2021.** En atención a las solicitudes formuladas por el actor del presente juicio, así como por otras ciudadanas y ciudadanos, el Consejo General del OPLEV aprobó, mediante sesión extraordinaria de dieciséis de febrero, el acuerdo OPLEV/CG068/2021, a través del cual atendió diversos escritos de petición.

II. Del presente Juicio Ciudadano.

4. **Presentación.** El diecinueve de febrero fue recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV, el escrito signado por el C. Gonzalo Durán Chincoya, a través del cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Consejo General del OPLEV de atender su petición respecto a emitir lineamientos a través de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables con la finalidad de que se encuentren en posibilidad de acceder a cargos de elección popular, solicitada mediante escritos de veinticinco de enero y dos de febrero.

5. **Remisión por parte del OPLEV.** Mediante oficio número OPLEV/CG/044/2021 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de febrero, el Secretario del Consejo General del OPLEV, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente JDC/017/CG/2021, conteniendo el juicio interpuesto, así como la tramitación a que aluden los artículos 366 y 367 del Código Electoral local.

6. **Integración, turno y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-77/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral local.

7. **Radicación.** Mediante proveído de uno de marzo, se tuvo por recibida la documentación citada en párrafos anteriores, y se radicó el presente expediente. Asimismo, se tuvo por actor y autoridad responsable a las partes del presente juicio.

8. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto de cuenta, lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a los lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con lo establecido por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral Local; así como 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz⁶.

⁶ En lo subsecuente Reglamento Interior.



10. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el promovente se duele de la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en las elecciones populares, derivado de su condición de ciudadano perteneciente a un grupo vulnerable, como lo es la comunidad LGBTTTIQ+, derivado de la falta de atención por parte de la responsable, a las solicitudes formuladas.

11. En efecto, la omisión señalada al OPLEV de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor, podría vulnerar su derecho de petición y de información, relacionado con aquel de ser votado en elecciones populares al solicitar la implementación de acciones afirmativas a favor del grupo vulnerable al que pertenece, por lo que resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por aducirse violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con el derecho de ser votado en elecciones populares. Ello, en términos de la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos*

político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.**

(Énfasis añadido)

12. Asimismo, el ciudadano promovente cuenta con interés legítimo de instaurar el medio de impugnación en análisis, al ser integrante de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, a fin de combatir un presunto acto constitutivo de una afectación a los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+; ello de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior el máximo Tribunal Electoral, en su jurisprudencia 9/2015, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la



*exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, **cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio**, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.*

(Énfasis añadido)

13. De manera que, si en el caso que nos ocupa, el promovente integrante de un grupo históricamente vulnerable se duele de una omisión que afecta el derecho político-electoral de ser votado en las elecciones, respecto de la comunidad a la que pertenece, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia.

14. Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es imperante para la válida constitución del proceso,

resulta necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planeada.

15. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, del Código Electoral local.

16. Al respecto, en el presente asunto, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la señalada por la fracción X, del artículo 378, del Código Electoral local, toda vez que, según su dicho, por Acuerdo OPLEV/CG068/2021, emitió la respuesta a los escritos presentados por diversos ciudadanos, mediante los cuales solicitaron la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos de población afroamericana, indígena, con discapacidad y de la diversidad sexual, entre las que se encuentra la formulada por el actor.

17. La causal de improcedencia hecha valer, se estima **fundada** por las siguientes razones de derecho.

18. Este Tribunal Electoral considera que, tal como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, el presente juicio ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de **situación jurídica** respecto de lo solicitado por el actor al rubro citado.

19. En efecto, cuando una controversia es planteada ante un órgano jurisdiccional, pero aquella se extingue por cualquier circunstancia ajena al Tribunal que lo estudia, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, pues ya no existe una problemática que resolver y, por tanto, lo procedente es concluir el asunto sin entrar al fondo de los intereses de las partes, tal como lo estableció



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o

porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

(Énfasis añadido)

20. Del caso en estudio, se tiene que la parte actora impugna la omisión del OPLEV de pronunciarse respecto de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables como lo es la comunidad LGBT+TIQ+, a fin de que miembros del referido grupo puedan acceder a candidaturas y cargos de elección popular con motivo del proceso electoral 2020-2021, en el cual se renovarían las 50 diputaciones y los 212 ayuntamientos que integran la entidad veracruzana.

21. Lo anterior, solicitado por el actor en el juicio mediante escritos presentados en fechas veinticinco de enero y dos de febrero, ante la autoridad responsable, la cual, a dicho del impetrante, ha sido omisa en atender lo requerido.



22. En este tipo de controversias, lo primero que debe realizar el órgano jurisdiccional, es verificar la existencia del acto o de la omisión que se señala, a fin de estar en condiciones de determinar lo que corresponda.

23. Así, se tiene de las constancias que obran en autos, que la parte actora mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del OPLEV, los días veinticinco de enero y dos de febrero, solicitó:

a) Que dicha autoridad permita tener representación en el proceso electoral local 2020-2021 en la asignación de candidaturas a diputaciones así como en la integración de las planillas de Ayuntamientos a personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+; y

b) Que el referido órgano electoral vigile la integración de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020, así como el acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado el quince de enero.

24. No obstante, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tiene que el OPLEV, el dieciséis de febrero, emitió a través del acuerdo del Consejo General identificado con el número OPLEV/CG068/2021, respuesta a diversas solicitudes, entre las cuales se encuentran las presentadas por el C. Gonzalo Durán Chincoya los días veinticinco de enero y dos de febrero, a las cuales se les asignaron las claves OPLEV/PCG/00325/2021 y OPLEV/PCG/00447/2021.

25. En efecto, en los considerandos XXVIII y XXXII del acuerdo OPLEV/CG068/2021 se advierte que el acto emitido se realizó en atención a, entre otras, las solicitudes formuladas por el C. Gonzalo

Durán Chincoya, por lo que resulta evidente que no existió omisión por parte del Consejo General del OPLEV de atender las solicitudes formuladas por escrito, por parte del hoy actor.

26. No es impedimento a lo anterior, el hecho de que el promovente no se duele únicamente de la falta de respuesta específica a sus solicitudes presentadas, sino de manera general, al hecho de que la responsable ha sido omisa en emitir lineamientos para que se postulen candidatos de grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral 2020-2021.

27. Sin embargo, lo anterior también ha sido atendido por el Consejo General del OPLEV, ya que en el acuerdo OPLEV/CG068/2021, se pronunció en los términos siguientes:

“Este Consejo General, comprendiendo el contexto socio-político del Estado de Veracruz y bajo los esquemas competenciales que la norma le permite, con una visión progresista y protectora de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos del Estado considera que es conducente que se ordene la realización de estudios y análisis encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en estado de vulnerabilidad en la entidad.

(...)

Ante ello, tras la validación de los resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo procedente es que el OPLE se aboque por la vía institucional, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, a la realización de un estudio de viabilidad que contemple en su análisis de la normativa internacional, normativa nacional, normativa interna partidista, precedentes jurisdiccionales, acciones afirmativas de los órganos electorales, proporción demográfica, antecedentes de representación en cargos de elección popular, entre otros, a fin de que se pueda abordar la viabilidad en Veracruz respecto de aquellas acciones afirmativas que puedan equilibrar en su caso en



la entidad el acceso a puestos de representación popular de los grupos en condiciones de vulnerabilidad”.

28. En ese sentido, resulta evidente que la omisión alegada por el actor dejó de existir, implicando un cambio de situación jurídica en el presente juicio, lo que deriva en que el mismo ha quedado sin materia.

29. De ahí que lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378, fracción X, del Código Electoral Local, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación.

30. Tal conclusión, no prejuzga en modo alguno sobre la idoneidad de la respuesta, pues ello no se encuentra controvertido en el presente juicio, sino que es materia de los juicios ciudadanos TEV-JDC-86/2021, TEV-JDC-87/2021, TEV-JDC-88/2021 y TEV-JDC-90/2021, del índice de este órgano jurisdiccional.

31. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que en caso de que se reciba de manera posterior a la presente sentencia cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, se agregue a los autos sin mayor trámite, a fin de que obre como en derecho corresponde.

32. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz www.teever.gob.mx.

33. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE


ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación promovido por el C. Gonzalo Durán Chincoya.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA




JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS